

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes....	2	pesetas.
	Tres meses.	5'50	"
	Seis meses.	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes....	2'50	pesetas.
	Tres meses.	7	"
	Seis meses.	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmá. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Febrero)

Gobierno Civil

MINAS
2776

303

Anulación de un expediente de registro renunciado, y cumplimiento dado á una Real orden.

Por este Gobierno ha sido dictada la siguiente providencia:

Resultando que por Real orden de fecha 17 de Diciembre último, fué autorizado el registrador de la mina titulada *San Jorge*, número 2776, sita en término municipal de Ezcaray, para tener vista del expediente de registro de esa mina:

Resultando que, al objeto de cumplimentar esa Real orden, otorgó este Gobierno para la indicada vista, el plazo de los veinticinco días hábiles comprendidos entre el cuatro de Enero último y el tres del corriente, ambos inclusive:

Resultando que el expresado registrador tiene renunciada la indicada mina, según solicitud que presentó en el Registro de este Gobierno, después de anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el período para el reconocimiento del terreno por un In-

geniero, y la consiguiente demarcación:

Resultando que en el acto de ese reconocimiento y demarcación, fué presentada al Ingeniero una solicitud, suscrita por el registrador mencionado, renunciando nuevamente á dicha mina; por lo cual dictó providencia este Gobierno, anulando el expediente de registro de esa mina;

Vengo en declarar, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas de la provincia:

Primero. Que la indicada Real orden de 17 de Diciembre último, ha tenido ya su total y debido cumplimiento en el citado expediente de registro de la mina *San Jorge*, núm. 2776.

Segundo. Que por virtud del artículo 35 del Reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, la indicada renuncia presentada en el Registro de este Gobierno, después de anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el período para el reconocimiento del terreno y demarcación de la mina, no tiene validez legal alguna para producir efectos en el citado expediente de registro de la mina titulada *San Jorge*.

Tercero. Que la citada anulación del expediente de registro de la mina *San Jorge*, se funda, exclusivamente, en la citada renuncia presentada al Ingeniero en el acto del reconocimiento del terreno y demarcación de la mina.

Logroño 7 de Febrero de 1910.
—El Gobernador, Echanove.

Lo que de orden de la expresada Autoridad, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de D. Jorge Santamaría, vecino de Bilbao y registrador de la expresada mina *San Jorge*, á los efectos que haya lugar contra la indicada providencia, en el término de treinta días, para ante el Ministerio de Fomento, según el artículo 88 de la ley vigente de Minas de 4 de Marzo de 1868.

Logroño 7 de Febrero de 1910.
—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Comisión Provincial

326

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excmá. Diputación y Comisión provincial de Logroño;

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por esta Corporación, en sesión celebrada el día 4 del actual, aparecen entre otros los siguientes, que copiados á la letra dicen así:

CASALARREINA

Reproducido el empate que en la sesión anterior resultó al entender la Comisión en la reclamación interpuesta por D. José Elosúa, contra la capacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Casalarreina, D. Eduardo Zabala Varona y D. Domingo Puerta López, decidió el voto del señor Vicepresidente en el sentido de que se declaren incapacitados los mencionados Concejales por los siguientes fundamentos:

Resultando que la reclamación se funda en que los citados Concejales son deudores á la Hacienda por cuotas contributivas y han sido apremiados:

Resultando que para justificar ese extremo acompaña el reclamante certificaciones expedidas por el Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la 2.ª zona de Haro, en las que se hace constar que en 20 de Diciembre último, el Sr. Zabala era deudor á la Hacienda por el concepto de contribución urbana en los años 1905 y 1906, y el Sr. Puerta por rústica y urbana de los años 1906, 1908 y 1909:

Resultando que los Concejales reclamados niegan que sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, y para probarlo acompañan los últimos recibos de contribuciones, y sostienen que aun siéndolo por cuotas contributivas no estarían incapacitados por no tener carácter de segundos contribuyentes:

Considerando que según consta por certificación expedida por el Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la 2.ª zona de Haro, D. Eduardo Zabala Varona y don Domingo Puerta López, eran deudores á la Hacienda apremiados cuando fueron elegidos Concejales, ó sea el 12 de Diciembre:

Considerando que esa falta de cumplimiento por parte de los citados Concejales de las obligaciones económicas que tenían para con el Estado, produce una racional presunción de que no administrarán debidamente los intereses comunales y constituye una causa de incapacidad, la cual debe ser apreciada con relación á la fecha de la elección; se acordó declarar incapacitados á D. Eduardo Zabala y D. Domingo Puerta, para ejercer el cargo de Concejales de Casalarreina.

Los Sres. Sáenz de Tejada y Fernández, formularon el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos del anterior acuerdo; y

Resultando que acompañan además certificaciones acreditativas de que no son deudores á fondos municipales:

Considerando que no todos los deudores á fondos públicos están incapacitados para ser Concejales, sino únicamente los que lo sean como segundos contribuyentes y contra los cuales se haya expedido apremio según establece el art. 43 de la ley Municipal en su número 5.º:

Considerando que el reclamante no acredita ni siquiera alega que los Concejales D. Eduardo Zabala y D. Domingo Puerta, sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, sino simplemente como contribuyentes, según los define la vigente Instrucción de recaudación y apremio; estos Diputados opinan procede desestimar la reclamación.

CASALARREINA

Reproducido el empate que en la sesión anterior resultó al en-

tender la Comisión en la reclamación interpuesta por D. Celestino Llanos Ergui, contra la capacidad de los Concejales del Ayuntamiento de Casalarreina, D. Eusebio Garoña Dueñas y D. Gustavo Roldán Fernández, decidió el voto del Sr. Vicepresidente, adoptando en su consecuencia, el siguiente acuerdo:

Resultando que el reclamante afirma que los citados Concejales juntamente con D. Félix Pérez, contratista de carreteras, se dedican en sociedad comanditaria á la explotación del negocio de «acopio y machaqueo de material de guijo» destinado á la reparación de las carreteras del Estado, entre las que se halla comprendida la de Ezcaray á la ciudad de Haro, que en su trayectoria cruza la villa de Casalarreina, y que se hallan por tanto comprendidos en la causa de incapacidad á que se refiere el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que como prueba de su afirmación acompaña el reclamante un acta notarial en la que se consignan manifestaciones hechas por los vecinos de Casalarreina D. Angel Díaz Alarcía, D. Domingo Otañez y Aguiriano, D. Manuel Rubio de la Guardia y D. Enrique García Villaescusa, afirmándose por el primero, que para hacer los trabajos de machaqueo de guijo en la carretera, labor á que él reclamante se dedica, le mandaban indistintamente D. Félix Pérez, D. Eusebio Garoña ó D. Gustavo Roldán, de lo que deduce que éstos últimos tenían interés en dichos trabajos como socios, tanto que en algunas ocasiones se fué á cobrar sus jornales á casa del Sr. Garoña, aunque no llegó á pagarle, y que también ha tenido ocasión de ver que los carros y caballerías de dichos tres señores, concurrían á esos trabajos indistintamente y los criados de los tres eran mandados por cualquiera de ellos, exhibiendo además el declarante un trozo de talón suscrito por Félix Pérez y Compañía, y con fecha 31 de Octubre de 1909, expresándose por D. Domingo Otañez y D. Manuel Rubio, que es público y notorio en Casalarreina y Castañares de Rioja, que D. Félix Pérez, D. Eusebio Garoña y don Gustavo Roldán, forman compañía para la explotación de una contrata de carreteras entre las que se halla la de Haro á Ezcaray, y que los declarantes se han llegado á convencer de la existencia de tal compañía por haber visto ejecutar á dichos tres señores actos de verdaderos consocios, agregando el Sr. Rubio, que diferentes veces ha sido invitado por D. Félix Pérez, para entrar en sociedad con él, con Eusebio

Garoña y con Gustavo Roldán, para la explotación del negocio de acopios y materiales en las carreteras que tiene contratadas y que á los mismos señores Garoña y Roldán les ha oído repetidas veces en conversación, que están en sociedad con D. Félix Pérez; y exponiéndose finalmente por don Enrique García, que es público forman sociedad los tres repetidos señores como se deduce de su modo de obrar:

Resultando que con fecha 31 de Diciembre dirigieron á la Comisión provincial un escrito varios vecinos y electores de Casalarreina, afirmando que los señores Garoña y Roldán están asociados con don Félix Pérez, para la explotación del negocio de acopiar materiales con destino á las mencionadas carreteras:

Resultando que los Concejales reclamados niegan tener parte en la contrata de suministros de materiales para la carretera de Haro á Ezcaray, de que es concesionario don Félix Pérez, alegando en su defensa que como propietarios que son de ganados y carros, hay ocasiones en que el señor Pérez acude á ellos para que le recojan y transporten materiales, como acude á otros vecinos de Casalarreina, mediante el pago que se conviene por jornales ú otra base de apreciación, y que estos servicios no se realizan con continuidad sino aisladamente, y el contratista los retribuye á medida que se prestan, no quedando ningún vínculo que una los intereses de aquél en la contrata con los particulares de los expnentes:

Resultando que justifican esas alegaciones con una información testifical practicada ante el Alcalde en funciones, en la cual declaran: don Félix Pérez, que como contratista de acopios de materiales de carreteras no tiene ninguna relación con los señores Garoña y Roldán, ni forma sociedad con nadie, sino que obra por cuenta propia; que para efectuar el acopio de materiales acude indistintamente para que los transporten á los señores Garoña y Roldán, ó á otros vecinos, y que hace años fué contratista de acopios en unión de don Dionisio Pérez, utilizando desde entonces recibos talonarios con la firma de «Félix Pérez y compañía»; Don Mateo Para, que varias veces ha trabajado con su carro en el acopio de materiales para la carretera de Haro á Ezcaray, por cuenta de don Félix Pérez; que lo mismo que á él ha encomendado el señor Pérez esos trabajos á los señores Garoña y Roldán; que quien ha pagado al declarante ha sido el contratista don Félix Pérez, y que cree que este no tiene

formada sociedad con los señores Roldán y Garoña, y don Domingo Angulo, que varias veces ha sido buscado por don Félix Pérez para trabajar en el acopio de materiales de carreteras, si bien no le ha ayudado por no poder dejar sus labores, y que cree que dicho señor Pérez no se halla en sociedad con los señores Garoña y Roldán:

Resultando que también acompañan los Concejales reclamados una certificación expedida por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, en la que consta que don Gustavo Roldán y don Eusebio Garoña, no aparecen como contratistas de acopios para conservación del firme de las carreteras de Burgos á Logroño y Estación de Haro á Pradoluengo en los años 1908, 1909 y 1910, y sí consta como verdadero contratista el vecino de Casalarreina D. Félix Pérez:

Considerando que no se halla debidamente acreditado que don Gustavo Roldán y don Eusebio Garoña tengan parte en la contrata de acopios de materiales para conservación de la carretera de Haro á Pradoluengo ni de ninguna otra, porque las manifestaciones consignadas en el acta notarial aducida por el reclamante, se hallan unas desvirtuadas y otras contrapesadas, por las que constan en la información testifical practicada ante la Alcaldía, y aunque no lo estuviesen no serían bastante prueba para el efecto de incapacitar á los Concejales reclamados, porque si bastase, resultaría que el derecho de los Concejales electos quedaría á merced de sus adversarios en la lucha electoral:

Considerando que documentalmente, por certificación expedida por la Jefatura de Obras públicas, se comprueba que los señores Roldán y Garoña no tienen parte en la referida contrata; la mayoría de la Comisión acordó desestimar la reclamación:

Los Vocales Sres. Sáenz de Tejada y Fernández, formularon voto particular en el sentido de que debe estimarse la reclamación, porque de las manifestaciones contenidas en el acta notarial presentada por el reclamante, se deduce que D. Eusebio Garoña y D. Gustavo Roldán, tienen parte en la contrata de acopios para la carretera de Haro á Pradoluengo, que atraviesa la villa de Casalarreina.

LEIVA

Vista la reclamación interpuesta por D. Modesto Fuente Charri, vecino de Leiva, contra la capacidad de los Concejales de aquel Ayuntamiento D. Doroteo Benito San Millán y D. Angel Corcuera Cámara; y

Resultando que la reclamación se presentó á la Alcaldía de Leiva con fecha 23 de Enero; que se funda en el hecho no probado en forma alguna por los reclamantes, de que los Concejales citados tienen participación en el contrato de suministro de fluido público; que á falta de prueba, los reclamantes proponen que se practique una información en la que no habrán de intervenir los Concejales reclamados, y finalmente que la Alcaldía ha remitido á esta Corporación la reclamación sin haberla notificado á los interesados para que pudieran defenderse:

Considerando que, no indicándose en la reclamación la fecha en que los Concejales protestados incurrieron en esa supuesta causa de incapacidad, hay que presumir que aquella es extemporánea, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, puesto que la elección tuvo lugar el 12 de Diciembre:

Considerando que á la reclamación tampoco se ha dado la tramitación prevenida en dicho Real decreto y que el reclamante no acompaña prueba de ninguna especie, se acordó no haber lugar á tramitar ni resolver dicha reclamación.

MATUTE

Vista la reclamación formulada por D. Baldomero Morga Torres, elector del término municipal de Matute, contra la capacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento D. Lope Torres; y

Resultando que la reclamación que fué presentada al Ayuntamiento con fecha 22 de Diciembre último, se funda en que el citado Concejal en 12 de Diciembre, fecha de su elección y posteriormente, desempeñaba el cargo de auxiliar del rematante de consumos:

Resultando que para probar el hecho en que la reclamación se funda, acompaña el reclamante un acta notarial en la que se consignan manifestaciones del Secretario del Ayuntamiento y de algunos vecinos, de las que se deduce que D. Lope Torres fué nombrado auxiliar del rematante de consumos; que su nombramiento se hizo público por medio de bando; que en la fecha del acta 3 de Enero último, no había debido de cesar en el ejercicio de dicho cargo, puesto que ningún bando se había publicado haciéndolo saber al público ni de tal cese se había dado cuenta al Ayuntamiento, y finalmente que D. Lope Torres es hermano político del actual rematante:

Resultando que el Concejal reclamado alega que si bien es cierto

to que el año 1909 fué auxiliar del rematante de consumos, cesó en dicho cargo el 31 de Octubre, según consta en oficio que el rematante dirigió á la Alcaldía en la expresada fecha y que va unido al expediente; y que de todas suertes hubiera cesado en 31 de Diciembre al cesar el rematante de quien fué auxiliar:

Resultando que en escrito fechado en 3 de Enero y dirigido á la Comisión provincial, solicita también D. Baldomero Morga, que se declare incapacitado al Alcalde de Matute D. Francisco de Sales Hernández, por ser hermano del rematante de consumos:

Considerando que las reclamaciones sobre incapacidad de los Concejales han de incoarse ante los respectivos Ayuntamientos y en la forma y plazos que establece el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo que la Comisión provincial no puede entender en la formulada contra la capacidad de D. Francisco de Sales Hernández:

Considerando por lo que respecta á la reclamación contra la capacidad de D. Lope Torres, que mediante información practicada ante Notario se prueba que en 12 de Diciembre, fecha de su elección y posteriormente, era auxiliar del rematante de consumos y que es hermano político del actual rematante:

Considerando que al oficio presentado en su defensa por el Concejel reclamado no se le puede conceder ningún valor probatorio porque su fecha carece de autenticidad, puesto que no fué registrado y ha podido escribirse con posterioridad á la elección, hipótesis que parece probable toda vez que de la información se deduce que ni el público ni el Ayuntamiento tuvieron noticia de dicho oficio:

Considerando se halla demostrado que D. Lope Torres, en la fecha de su elección, desempeñaba funciones de auxiliar del arrendatario de consumos, y estaba por tanto comprendido en las incapacidades de los números 3.º y 4.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las incapacidades han de apreciarse con relación al tiempo de la elección, se acordó declarar incapacitado á D. Lope Torres para ejercer el cargo de Concejel de Matute.

SANTA COLOMA

Vista la reclamación presentada por don Millán Gil y don Esteban Marín, candidatos proclamados para la elección de Concejales ultimamente verificada en Santa Coloma, contra la validez de dicha elección; y

Resultando que los reclamantes piden que sea declarada nula, y

fundan esta pretensión en los hechos siguientes:

1.º Que el jueves anterior al día señalado para la elección, dejó de constituirse la Mesa electoral en el local donde aquella había de celebrarse.

2.º Que las credenciales de candidatos les fueron entregadas á los reclamantes la víspera de la elección, ó sea el día 11 de Diciembre, á pesar de que don Esteban Marín pidió la suya el día 8 al señor Juez municipal, quien se la negó, privándoles de este modo de su derecho á nombrar Interventores.

3.º Que como consecuencia del hecho anterior, la Mesa electoral se constituyó solo con el Presidente y los dos adjuntos; y

4.º Que el candidato reclamante don Millán Gil, se presentó en el Colegio electoral, antes de dar comienzo á la elección, con objeto de formular una protesta y pedir certificación sobre la forma en que estaba constituida la Mesa, y fué despedido del local por el Presidente:

Resultando que como prueba de esos hechos, se aduce únicamente la declaración de varios testigos; respecto del primero, la de don Cipriano Díaz, don Bonifacio Santamaría, don Rafael Marín y don José Marín, los cuales afirman que el día 9 de Diciembre estuvo cerrado el local donde debía constituirse la Mesa electoral, hecho para cuya comprobación también se acompaña certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la que consta que dicho día 9 el adjunto de la Mesa electoral don Julián Marín, asistió á las ocho de la mañana al Ayuntamiento, para practicar un reparto de consumos; respecto del segundo, las declaraciones de don Antonio Gil y don Cristóbal López; y del tercero y cuarto, las de don Miguel Marinero, don Rafael Marín y do Vicente Marín:

Resultando que por la Alcaldía de Santa Coloma, se ha remitido el acta de constitución de la Mesa electoral, el día 9 de Diciembre en el local al efecto designado, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 30 de la ley Electoral; que dicha acta, está suscrita por el Presidente don Pedro Pérez y los adjuntos don Santiago Santa María y don Ildefonso Bobadilla, éste último, suplente por ausencia del propietario, y que en ella consta que no compareció ningún candidato á la sesión:

Considerando que la declaración de testigos no es por sí sola prueba bastante para anular una elección, pues en tal caso, siendo como es facilísimo cuando se pone en juego la pasión política, ob-

tener esa clase de probanzas, todas las elecciones podrían anularse, aun las más legalmente verificadas:

Considerando además, que las declaraciones testificales, por lo que se refiere el hecho primero aducido por los reclamantes, que es el de mayor importancia, se hallan contradichas y desvirtuadas por el acta de la sesión constitutiva de la Mesa electoral, el día 9 de Diciembre, y que ese documento, por su especial naturaleza, hace prueba plena mientras no se demuestre su falsedad; se acordó desestimar la reclamación.

VILLAR DE TORRE

Vistas las protestas y reclamaciones formuladas por los electores y candidatos en las últimas elecciones municipales de Villar de Torre, D. Andrés Ortúzar y D. Valentín Blanco, contra la validez de dichas elecciones; y

Resultando que en el acta de la votación y en el del escrutinio verificado por la Junta municipal del Censo, los candidatos don Andrés Ortúzar y D. Valentín Blanco, formularon protestas por haber sido presidida la Mesa electoral por el Juez municipal don Remigio Herreros, á quien no correspondía tal presidencia; por haberse negado la Mesa á dar posesión á los Interventores nombrados por dichos candidatos, no obstante haber presentado sus correspondientes credenciales, so pretexto de que ya habían dado las ocho de la mañana, y finalmente por haberse negado también á facilitar á los candidatos copia certificada del acta de constitución de la Mesa, si bien luego les fué entregada:

Resultando que en el acta de votación se hace constar que la Mesa electoral desestimó dichas protestas fundándose en que el Presidente fué nombrado con arreglo á la Ley, que á las ocho y media no se habían presentado á tomar posesión los Interventores de los candidatos reclamantes y que la copia certificada del acta se entregó cuando la Mesa cesó de deliberar:

Resultando que los mencionados candidatos acudieron á esta Corporación, con un escrito, pidiendo que se resolviera sobre las protestas por ellos formuladas á pesar de no haberlas reproducido en los ocho días siguientes al escrutinio, porque del precepto contenido en el artículo 51 de la ley Electoral y de la jurisprudencia establecida por varias Reales órdenes, entre ellas las de 21 y 25 de Julio de 1891, y las de 27 de Enero y 13 de Febrero de 1894, no es requisito necesario para que la Comisión provincial

resuelva, el que las protestas formuladas en el acta del escrutinio se reproduzcan ante el Ayuntamiento en el mencionado plazo:

Resultando que la Comisión en sesión de 18 de Enero acordó que se diera conocimiento de las protestas á los Concejales proclamados, para que en el término de ocho días, alegasen en su defensa lo que á su derecho conviniera:

Resultando que cumplido ese trámite, los Concejales proclamados se limitan á manifestar que las protestas debieron formularse ante el Ayuntamiento en el plazo que marca el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y respecto al fondo de aquellas, que no pueden afirmar ni negar la certeza de los hechos alegados por los reclamantes:

Considerando que el art. 51 de la ley Electoral establece que á medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones y que solo los candidatos ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas:

Considerando que si esas reclamaciones y protestas no pudieran examinarse y decidirse por la Comisión provincial, á quien únicamente compete hacerlo, cuando no se reprodujeran ante el Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días siguientes al escrutinio, sería inútil la facultad que la ley concede á los candidatos para formularlas, de donde se sigue lógicamente, ya que la Junta de escrutinio no puede resolverlas, que han de ser sometidas al fallo de la Comisión provincial:

Considerando que si bien es cierto que el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dispone que durante el plazo de ocho días en que deben estar expuestos al público los nombres de los electos, podrán los electores reclamar contra la validez de las elecciones, sin que puedan hacerlo después, esta disposición no se opone á la del artículo 51 de la ley Electoral, pues de que los electores del término hayan de reclamar dentro de los expresados ocho días, no se sigue que los candidatos no puedan protestar ante la Junta de escrutinio:

Considerando que esta doctrina está aceptada, entre otras Reales órdenes, por las de 21 y 25 de Julio de 1891:

Considerando aparece demostrado que la Mesa electoral se negó á dar intervención en la misma á los Interventores legítimos.

mente nombrados por los candidatos reclamantes, á pesar de haber presentado sus credenciales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 38 de la Ley, que manda que el Presidente dé posesión á los Interventores cuando se presenten, si estos lo exigieren, aunque no hayan recibido los talones de comprobación ó le ofrecieran dudas los presentados:

Considerando que los reclamantes afirman que D. Benigno Herreros no tenía derecho á presidir la Mesa electoral, y que los Concejales proclamados nada oponen á tal afirmación, por lo que hay que presumir que es cierta:

Considerando, por tanto, que la Mesa electoral estuvo defectuosamente constituida y que se privó injustamente á los candidatos reclamantes de su derecho á intervenir las operaciones electorales, pudiendo haber influido esta falta de intervención en el resultado de la elección; se acordó anular las elecciones de Concejales últimamente verificadas en Villar de Torre, y ordenar que se proceda á nueva elección.»

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á nueve de Febrero de mil novecientos diez.—Benigno Macua.—V.º B.º: I. Luis García Antónanzas.

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

339

Habiendo tomado posesión con fecha 1.º del actual, del cargo de Inspector de Hacienda de esta provincia, el Oficial de 2.ª clase D. Francisco García Carrasco, y cesado en el mismo destino con fecha 31 de Enero anterior don Francisco Ruiz Berzosa, se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del vigente Reglamento de la Inspección, para que llegue á conocimiento de los industriales y demás personas interesadas; rogando á las Autoridades presten á dicho funcionario los auxilios que necesite en el desempeño de su cargo.

Logroño 8 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Inspección, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ANUNCIO

323

Résultando vacante en esta provincia la escuela que se expresa en la relación que á continuación se publica, la que corresponde proveer interinamente á esta Junta provincial, se anuncia para que los señores Maestros y Maestras que se encuentren con derecho para optar á la misma, presenten sus expedientes formados con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, en la Secretaría de esta Corporación, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según se determina en el artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

Relación de la Escuela vacante

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	SUELDO de la misma	
		PTAS.	CTS.
Rincón de Olivedo.	Niñas.	312	50

Logroño 10 de Febrero de 1910.—El Secretario, Román Zuazo.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

365

Don Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que á las doce de la mañana del día doce de Marzo próximo venidero, se sacarán por tercera vez á pública subasta, en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Viuda de Epalza, número once, piso segundo, y sin

sujeción á tipo fijo, las turbinas, dinamos, maquinarias, aparatos y enseres y demás efectos pertenecientes á la Sociedad «La Electra de Haro», así como los derechos que esta tenga sobre las fincas en que todo ello se halla instalado, los aprovechamientos de aguas, las líneas é instalaciones que haya hecho y los contratos celebrados con el Ayuntamiento de Haro y con los abonados á la luz; es decir, todo lo que forma parte actualmente del negocio á que está dedicada dicha Sociedad, que fué embargado á la misma en la demanda ejecutiva que sigue el Procurador Arechavala, en nombre de la Sociedad anónima «Banco de Bilbao», y se halla tasado en la suma de ciento cincuenta y siete mil trescientas setenta y siete pesetas y sesenta y seis céntimos, á excepción de una turbina nueva alemana sistema «Ahlesueger», si bien entre los derechos que se subastan van incluidos todos los que tenga dicha Sociedad «La Electra de Haro» sobre esa turbina, pero con la condición de respetar en su integridad los que sobre la misma pertenezcan á Don Daniel Alfredo Ardanza y Sánchez; previniéndose que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que los que gusten enterarse de más pormenores podrán pasar por la Escribanía del que autoriza, donde estarán de manifiesto los autos.

Dado en Bilbao á cinco de Febrero de mil novecientos diez.—Francisco Ruiz de Rebolledo.—Ante mí, por mi compañero Francisco, Licenciado P. Antonio Martínez.

Anuncios Oficiales

VIGUERA

337

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, con la retribución anual de 440 pesetas, por el suministro de medicamentos á setenta y cinco familias pobres, y 60 pesetas más por el servicio sanitario, que hacen en conjunto 500 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza, deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; siendo de advertir, que el favorecido puede contar además con las igualas de los vecinos que pueda adquirir en esta villa y sus

anejos de Castañares y Panzares, componiendo en junto el Municipio unos trescientos diez vecinos, incluso los de la lista benéfica.

Viguera 29 de Enero de 1910.—El Alcalde, Cecilio Roldán.

ALCANADRE

356

Hallándose confeccionado el reparto de consumos de esta villa para el año actual de 1910, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado y formularse las reclamaciones procedentes.

Alcanadre 10 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Francisco Gil.

NAVARRETE

345

Anulada por la Superioridad la subasta de los derechos de consumos que tuvo lugar el día 14 de Diciembre último, se acordó por la Corporación de mi presidencia celebrar otra nueva para los años de 1910, 1911 y 1912, la cual tendrá lugar el día 20 del actual, en la sala de sesiones de la Corporación, dando principio á las once de su mañana y terminando á las doce de la misma, bajo el tipo de diez mil ciento dieciocho pesetas sesenta y nueve céntimos por cada un año; rebajándose á prorrata de la cantidad en que se adjudique, lo que corresponda de la en que se saca á remate, desde el día 1.º de Enero último hasta el día en que se dé posesión al nuevo rematante, por lo que se refiere al año actual.

Dicho remate tendrá lugar por pujas á la llana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación desde esta fecha, y serán objeto de él, los artículos siguientes:

Carnes lanares, vacunas y cabrías.

Idem de cerda.

Aceites de todas clases.

Cebada.

Vinos de todas clases.

Pescados de mar, río, sus escabeches y conservas, menos el bacalao.

Jabón duro y blando.

Carbón.

Sal.

Alcoholes.

Los que intenten hacer postura deberán depositar en el acto de hacerlas, el dos por ciento de la referida cantidad, además de ofrecer fiador abonado á juicio de la Corporación.

Terminados los repartimientos de contribución rústica, urbana y pecuaria, correspondientes al año corriente, se hallan expuestos en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Navarrete 7 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Julián Zaldivar.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL